REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0998
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00002 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Policía Nacional y el Consejo [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la

sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106 de fecha 23 de febrero de 2023. Contra esa decisión, el Consejo [redacted] y la Policía Nacional interpusieron un recurso de revisión, el cual fue declarado improcedente mediante sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quedando ratificada íntegramente la sentencia recurrida.

5. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional de la República Dominicana interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0342 de fecha 28 de marzo de 2025, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento la cual, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00002 de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 19 de septiembre del año 2023, por el CONSEJO [redacted] y la POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, (En ocasión del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra el Consejo [redacted] y la Policía Nacional), en consecuencia, RATIFICA la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, antes indicada, en la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que figuraba como parte recurrente, el señor [redacted] DIPRE; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La omisión de estatuir de la letra "f" del artículo 38 de la Ley 1494, violenta la tutela judicial consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Errónea valoración y desnaturalización de la prueba, violando el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre*

cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 28 de marzo de 2025 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-0342 por la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN 00868 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en el vicio formal de omisión de estatuir alegado, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

delimitado a ese aspecto- a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Estas faltas de tipo formal no forman doctrina identificable con la alocución "punto de derecho" establecida en el artículo 6 de la ley 2-23 para la determinación de la competencia entre esta Tercera Sala y las Salas Reunidas.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0342 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2025, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

11. La parte recurrida, [redacted] a través de su memorial de defensa solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional; y b) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad por falta de interés

13. La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de interés bajo el fundamento de que la parte recurrente no acredita la existencia de un perjuicio concreto, actual y jurídicamente relevante causado por la decisión impugnada, ni la utilidad práctica que le reportaría la eventual casación de dicha sentencia.

14. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación indica que *podrán interponer el recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida;* A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, establece que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en*

su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

15. Del texto antes citado se desprende que, si bien el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo, dicho interés se verifica cuando la parte recurrente ha sufrido un agravio derivado de la sentencia impugnada, no bastando su sola condición de parte en el proceso. En ese sentido, la falta de interés solo se configura cuando esta resulta evidente y completa. En la especie, al haber participado la recurrente en el proceso del cual resulta la sentencia impugnada y resultar directamente afectada por sus efectos jurídicos, esta jurisdicción es de criterio que la Policía Nacional sí ostenta interés para recurrir en casación, razones por las cuales se rechaza el planteamiento incidental *y se procede al examen del único medio de casación que fundamenta el presente recurso*.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

16. La parte recurrida, [redacted] a través de su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de febrero de 2026.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

25. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

26. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional de la República Dominicana en su primero, segundo y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

30. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto de la causal prevista en la letra f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, así como en errónea valoración y desnaturalización de la prueba y violación al principio de congruencia, al omitir ponderar correctamente los documentos depositados en el recurso de revisión, particularmente la Resolución núm. CSP-2022-02-008, de fecha 26 de febrero de 2022, y al afirmar que tales documentos no eran nuevos, declarando por ello improcedente el referido recurso, en violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"33. Este tribunal luego de analizar minuciosamente el contenido de la instancia introductoria del recurso que nos ocupa, así como las argumentaciones de las partes, advierte, que la parte recurrente no enuncia en su instancia introductoria, cuál de los acápites del artículo 38 de la ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a su entender, se vulneró al emitirse la sentencia núm. núm. 0030-04-2023-SSEN-00106 de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 34. No obstante, a lo anterior expuesto, el tribunal pudo inferir, que lo que pretende el recurrente, es que sean valorados los nuevos documentos[7] que los jueces de la Tercera Sala no tuvieron la oportunidad de verificarla ni analizarla, porque no le fue depositada, tal y como lo hacen constar en la página 9 numeral 12, ya que, en su parte dispositiva recomienda al poder ejecutivo colocar en la honrosa situación de retiro de las filas de la Policía Nacional con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, por edad o por haber alcanzado el tiempo máximo en el grado (rango). así como ascender al rango inmediato a los generales que prevé dicha resolución, siendo estos documentos los siguiente: 1) Decreto 102-22 de fecha 1/03/2022, y, 2) Resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26/02/2022. Lo que lo enmarca dentro de la causales d y f del precitado artículo. 35. A propósito de lo anterior expuesto, este tribunal procedió a hurgar los elementos probatorios sometidos a su ponderación, en donde pudo colegir, que en fecha 17 de septiembre del año 2023, la parte recurrente depositó juntamente con su instancia de recurso de revisión los siguientes documentos: a) Copia del Decreto 102-22, de fecha 01 de marzo del año 2022, emitido por el Poder Ejecutivo. b) Copia de la certificación de fecha 13 de septiembre del año 2023, emitida por la secretaria del Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante la cual, el [redacted], indicó, por medio de la presente certificó y dio fe, de que la presente copia de la Resolución CSP 2022-02-008, producida en la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo [redacted] en fecha 26 de febrero del 2022, es fiel y conforme a la original existente en el protocolo

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los archivos puesto a mi cargo en esta Secretaría, la cual se expide a solicitud del encargado del Departamento de Litigación y Defensoría Policial de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en la ciudad, la cual dispone lo siguiente: c) RESOLUCIÓN CSP 2022-02-008, de fecha 26 de febrero del año 2022, emitida en la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo [redacted], mediante la cual, se revolvió, en su parte dispositiva, ordinar primero, lo siguiente: "PRIMERO: El Consejo [redacted] en cumplimiento de la ley, con el voto unánime de sus miembros presentes luego de tomar conocimiento y validar las recomendaciones de retiro, decide, APROBAR, como al efecto Aprueba, recomendar al Poder Ejecutivo colocar en la honrosa situación de retiro de las filas de la Policía Nacional, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, por edad o por haber alcanzado el tiempo máximo de permanecía en el grado (rango), y ascender al rango superior inmediato a los oficiales generales cuyos datos se describen más abajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 95, 96, 106, 107 de la Ley Institucional de la Policial Nacional No. 96-04 (Derogada); 21, 83, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 112, 123 y la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, y las consideraciones expresadas en la presente Resolución. (...), [redacted], [redacted]., De Jesús Dipre, Lic. Pablo, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], edad: 53 años; tiempo en la institución: 31; tiempo en el rango: 10 años". (Sic). 36. Una vez, analizado los documentos antes indicados, este tribunal, advierte, que, desde antes de emitirse la sentencia hoy impugnada, ya se tenía conocimiento de los referidos documentos, toda vez, que fueron enunciados en el expediente desde un inicio, es decir, momentos en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo de que se trata, por esa misma institución, encontrándose transcrito totalmente en la Orden General núm. 014-(2022), por tanto, no son documentos nuevos, como aduce la recurrente. Sino que existían previo al dictarse la resolución del recuso. En esa misma tesitura, esta Cuarta Sala, una

vez examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que, si bien es cierto, el recurrente aportó al proceso los documentos antes descritos, no menos cierto es, que dicho recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor, tal y como establece la ley para que los aludidos documentos sean admisibles en el escenario de revisión; que le imposibilitaron presentar dicho documento en el recurso principal. Por tanto, se declara el recurso improcedente, tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

32. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuído en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

33. De lo anteriormente expuesto se verifica que los jueces del fondo, para declarar improcedente el recurso de revisión de que estaban apoderados, retuvieron, tras ponderar los documentos depositados, que las piezas

invocadas por la parte recurrente no revestían el carácter de documentos nuevos, en razón de que su contenido ya constaba en el expediente desde el inicio del proceso, al hallarse transcrito en la Orden General núm. 014-2022; y que, además, la recurrente no acreditó la causa de fuerza mayor que le hubiere impedido producirlas oportunamente en el recurso principal.

34. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el tribunal a quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la revisión, al rechazar el recurso interpuesto tras constatar que los documentos invocados por la parte recurrente, en particular el Decreto núm. 102-22, de fecha 1 de marzo de 2022, y la Resolución núm. CSP-2022-02-008, de fecha 26 de febrero de 2022, no constituían piezas nuevas en el proceso, por cuanto su contenido ya se encontraba incorporado al expediente desde el inicio de la litis, al estar transcrito en la Orden General núm. 014-2022; y que, en todo caso, dicha parte no justificó de manera fehaciente la existencia de una causa de fuerza mayor que le hubiese impedido su presentación oportuna. De este modo, se verifica que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, sino que fue dictada en observancia de las normas procesales aplicables y del debido proceso.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00002 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.